



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 122/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.G.B., en nombre y representación de D., S.L., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 101/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje a causa de daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta que la empresa que representa es titular del negocio (P.F.N.), situado en el Centro Comercial T., Piso (...).

Asimismo, alega que en febrero de 2013 se iniciaron las obras municipales para la reforma del paseo peatonal que comunica la Avenida España con el paseo de la Playa de Puerto Colón, en cuyas inmediaciones se halla dicho centro comercial, realizándose para su ejecución una zanja que ocupó todo el ancho del paseo,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

bloqueando en su totalidad el paso de peatones, lo que aisló su negocio, impidiendo a la clientela acceder al mismo.

Esta situación, que duró hasta el mes de mayo, le ocasionó un grave perjuicio, pues se vio obligada a cerrar el negocio temporalmente, despidiendo a uno de sus empleados.

Por tal motivo, considera que, por diversos conceptos, se le ha causado un perjuicio económico que no tiene el deber de soportar y que valora en 6.120,91 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 25 de julio de 2013 desarrollándose su tramitación de forma correcta. Finalmente, el 5 de marzo de 2014, se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, alegando el Instructor que no se ha aportado pruebas concluyentes que permitan entender acreditada la veracidad de las alegaciones de la interesada, pues se puso especial cuidado durante la ejecución de las obras en permitir el acceso y tránsito de peatones en la zona, manteniéndose en todo momento el acceso al local de la empresa interesada.

Por tales motivos, se considera que no concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración responsabilidad patrimonial alguna.

2. En este caso, la interesada no ha logrado demostrar la realidad de lo manifestado en su escrito de reclamación, pues no ha aportado elemento probatorio al efecto.

A su vez, el Ayuntamiento, a través del informe del Servicio y el material fotográfico que lo acompaña, ha probado que nunca se impidió el acceso de los peatones al local de la interesada, ni a ningún otro, pues se realizaron las obras de la forma menos perjudicial para los mismos, permitiendo el tránsito de peatones por las aceras de las vías referidas y a los locales, incluido el de la interesada.

3. Por lo demás, este Consejo Consultivo ha manifestado en supuestos similares (Dictamen 81/2013) que *“resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en el Dictamen 197/2011, de 31 de marzo, en el que se señaló que «Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad. En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídica, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa, efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella».*

En este caso, -continúa el dictamen- la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquella tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados (...). Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas”.

4. Por ello, se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la empresa interesada.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada por la empresa interesada, es conforme a Derecho según lo expuesto con anterioridad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.